

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-28/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

CONSEJO RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, resuelve que es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo (recuento) solicitado dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-28/2021.

ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:
3. **Jornada electoral.** El pasado seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

SG-JIN-28/2021
Resolución incidental

principio de mayoría correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco (Consejo responsable).

4. **Cómputo distrital.** El nueve de junio siguiente, el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada mismo que finalizó diez siguiente y cuyos resultados fueron los siguientes.

Resultado total de la votación en el distrito de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	8, 139	Ocho mil ciento treinta y nueve
	10, 577	Diez mil quinientos setenta y siete
	1, 332	Mil trescientos treinta y dos
	20, 606	Veinte mil seiscientos seis
	1, 325	Mil trescientos veinticinco
	40, 450	Cuarenta mil cuatrocientos cincuenta
	49, 140	Cuarenta y nueve mil, ciento cuarenta
	2, 965	Dos mil novecientos sesenta y cinco
	1, 657	Mil seiscientos cincuenta y siete
	1, 446	Mil cuatrocientos cuarenta y seis



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	262	Doscientos sesenta y dos
	47	Cuarenta y siete
	9	Nueve
	9	Nueve
 morena	71	Setenta y uno
	23	Veintitrés
	135	Ciento treinta y cinco
	121	Ciento veintiuno
 Candidatos no registrados	75	Setenta y cinco
 Votos nulos	3, 444	Tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
 Votación total	141, 833	Ciento cuarenta y un mil ochocientos treinta y tres

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	8, 254	Ocho mil doscientos cincuenta y cuatro
	10,694	Diez mil seiscientos noventa y cuatro
	1, 427	Mil cuatrocientos veintisiete
	20, 709	Veinte mil setecientos nueve
	1, 419	Mil cuatrocientos diecinueve
	40, 450	Cuarenta mil cuatrocientos cincuenta
morena	49, 293	Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y tres
	2, 965	Dos mil novecientos sesenta y cinco
	1, 657	Mil seiscientos cincuenta y siete
	1, 446	Mil cuatrocientos cuarenta y seis
 Candidatos no registrados	75	Setenta y cinco
 Votos nulos	3, 444	Tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
 Votación total	141, 833	Ciento cuarenta y un mil ochocientos treinta y tres



Votación final obtenida por las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	20,375	Cuarenta y dos mil quinientos ochenta y ocho
	71,421	Cincuenta y tres mil setenta y seis
	40,450	Cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve
	2,965	Cinco mil quinientos ochenta y siete
	1,657	Setecientos noventa y ocho
	1,446	Seis mil seiscientos veintiséis
 Candidatos no registrados	75	Sesenta y uno
 Votos nulos	3,444	Tres mil ochocientos noventa y siete

5. Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista de México en favor de Bruno Blancas Mercado, como propietario y Cecilio

López Fernández como suplente.

6. **Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con los actos anteriores, el trece de junio, el Partido Encuentro Solidario promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.
7. **Tercero Interesado.** En el presente juicio de inconformidad compareció como tercera interesada María Zoraida Martínez Morales, ostentándose como representante propietaria de MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral Federal 05 del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, según consta de la razón de retiro levantada por el Secretario del Consejo responsable, **cuya calidad le fue reconocida durante la sustanciación del presente juicio.**
8. **Turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciocho de junio, se ordenó integrar el expediente **SG-JIN-28/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para formular el proyecto de sentencia correspondiente.
9. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente y reservó acordar por separado sobre el incidente de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la parte actora en su demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

10. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente incidente, tramitado dentro de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 05 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco; entidad federativa que corresponde a la



circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción³.

11. **SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.** Esta sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en parte de las casillas instaladas en el 05 distrito electoral federal, que corresponde a la elección aquí impugnada.
12. En efecto, del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido actor solicita el recuento de votos parcial ante esta Sala Regional Guadalajara.
13. Dicha solicitud es improcedente para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo.
14. El artículo 21 Bis de la Ley de Medios establece los supuestos de procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas Regionales del Tribunal Electoral, el cual solamente procederá cuando el peticionario acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada le haya sido negado por la autoridad responsable.

³ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso a), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

SG-JIN-28/2021
Resolución incidental

15. En ese orden de ideas, la parte actora presentó un escrito de solicitud de apertura total de los paquetes electorales ante la autoridad responsable el nueve de junio a las ocho con horas.⁴

16. En respuesta a lo anterior, según se constata del “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE JALISCO”, identificada con la clave CIRC20/CD05/JAL/09-06-2021, el 05 Consejo Distrital del INE en Jalisco, expresó:

17. Que la solicitud de recuento no resultaba procedente, pues en términos del artículo 311, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud a que del análisis del estado de las actas y los paquetes recibidos por el 05 Consejo Distrital el domingo seis de junio, al final de la jornada electoral y conforme a la información que arroja el sistema de registro de actas, se determinó que de los 496 solo procedía el cotejo de una parte, es decir, cotejo parcial de 234 paquetes por no haber reunido algunos de los supuestos y no dar certeza del resultado obtenido en esas casillas, atendiendo a los lineamientos para la preparación y el desarrollo de la sesión de cómputo especial distrital, aprobados mediante acuerdo INE/CG681/2020; asimismo, en el informe circunstanciado la autoridad refiere que respecto a la solicitud de la totalidad de los paquetes electorales en la sesión de cómputo distrital llevada a cabo el nueve de junio de la anualidad, en la sesión de cómputo distrital llevada a cabo el nueve de junio, la misma, no fue acordada de conformidad con el otorgamiento de la petición, por lo que no procedió realizar la apertura del total de los paquetes o un cómputo total, al considerarse que sólo puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual.

⁴ Fojas 18 a 19 del expediente en que se actúa.



18. Luego, en la demanda del presente juicio de inconformidad, el partido político expresa⁵:

Por lo anteriormente expuesto, en nombre de mi representado solicito que una vez acreditadas las causales de nulidad invocadas, así como en recuento parcial solicitado, se ajuste la votación en los causes legales correspondientes para la elección de Diputación Federal en el Distrito Electoral 5 cinco.

19. Como se evidencia, la parte actora deja de controvertir la respuesta otorgada por la autoridad responsable, pues formula su petición como si no hubiera acontecido alguna petición previa y respuesta subsecuente de recuento de votos.
20. En ese sentido, conforme a la Ley de Medios, debió cuestionar la negativa de la autoridad responsable, pues al haber solicitado previamente un recuento, quedaba sujeta la *litis*, en este aspecto, a lo petitionado y a la negativa o improcedencia recaída a lo anterior, sin que esta Sala pueda constituirse como una nueva instancia desconociendo lo hecho previamente, ya que debe demostrar lo injustificado de la negativa.
21. Luego, si la parte actora ya había recibido de la autoridad responsable una respuesta negativa a su solicitud de recuento, sin que exprese algún disenso en contra del mismo tendiente a confrontar las razones dadas por el consejo distrital, resulta improcedente su petición de recuento, ante lo inoperante de sus razones para solicitarla, al dejar de confrontar la respuesta otorgada.⁶
22. Por otro lado, no pasa inadvertido que, en el expediente obra el escrito presentado el nueve de junio pasado ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, firmado por el

⁵ Foja 13 del expediente.

⁶ Época: Décima. Registro: 159947. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731. "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".

SG-JIN-28/2021
Resolución incidental

representante del Partido Encuentro Solidario, a través del cual solicita al presidente del referido Consejo Distrital la apertura del total de paquetes electorales correspondiente a dicho distrito.

23. Lo anterior bajo el argumento de que, para obtener el umbral del 3% referido en el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, para la conservación del registro de un partido político nacional.
24. No obstante, dicha solicitud no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios, que establece los supuestos de procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando el peticionario acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada le haya sido negado por la autoridad responsable.
25. Pues si bien, no escapa el hecho de que la solicitud del actor recaída en que el partido político obtuvo como porcentaje mínimo el 2.7339 % y el porcentaje para conservar el registro lo es del 3%, por lo que solicitaba la apertura del total de los paquetes electorales, a efecto de que existiera certeza en los resultados de la jornada electoral; no obstante, en términos de la tesis LXXIV/2015 de la Sala Superior, de rubro: “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, la causal invocada por el Partido Encuentro Solidario de considerar viable el recuento total de los votos a partir del riesgo de perder su registro como partido político, no corresponde a las hipótesis normativas aplicables para la realización del recuento total y no implica que su falta de previsión como supuesto de procedencia, conlleve a que no exista certeza sobre los resultado electorales.
26. En ese sentido, ante la inoperancia, es improcedente el recuento solicitado.



Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el Partido Encuentro Solidario dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-28/202021.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente resolución incidental se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.